

TITULO SEGUNDO.

DE LOS MEXICANOS Y LOS EXTRANJEROS.

CAPITULO I.—De los mexicanos.....	83
CAPITULO II.—De los extranjeros.....	87
CAPITULO III.—De los ciudadanos mexicanos ..	89

TITULO SEGUNDO.

DE LOS MEXICANOS Y LOS EXTRANJEROS.

CAPITULO I.

DE LOS MEXICANOS.

135. *Artículo 30 Son mexicanos*

I Todos los nacidos dentro ó fuera del territorio de la República, de padres mexicanos.

II Los extranjeros que se naturalicen conforme á las leyes de la Federación.

III. Los extranjeros que adquirieran bienes raíces en la República ó tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten la resolución de conservar su nacionalidad.

El hombre depende de un Estado no sólo por los lazos naturales, como miembro de una familia, sino por la nacionalidad. La seguridad y grandeza de un Estado hacen que cuente de un modo más exclusivo con aquellos individuos á quienes la sangre y la raza obligan á residir en su territorio y á interesarse más particularmente en su progreso “El lazo que une al individuo con la nación, es decisivo, el que lo une al país, secundario (1).”

Mas no solamente se considera como nacionales á los nacidos en la República ó fuera de ella, de padres mexicanos; la nación acoge en su seno á todos los hombres que de un modo más ó menos ex-

(1) Bluntschli, *Teoria del Estado*, capítulo XXI.

plicito manifiestan su deseo de pertenecer á ella (1), lo cual se funda, tanto en el principio de que no debe negarse al extranjero la más amplia hospitalidad en otro país, cuanto en el interés que tiene la República de aumentar constantemente su población [2] Los distintos casos á que da lugar este artículo se rigen por una ley federal, [la de 23 de Mayo de 1886], los Estados no tienen facultad para arreglar esta materia, que debe ser uniforme en todo el país

136 Conforme á la citada ley son mexicanos, los nacidos en el territorio nacional, de padre mexicano por nacimiento ó por naturalización, los nacidos en el mismo territorio nacional, de madre mexicana y padre desconocido ó de padres ignorados ó de nacionalidad desconocida, los nacidos fuera de la República de padre mexicano que no haya perdido su nacionalidad, pues si esto hubiera sucedido, los hijos se reputarán extranjeros, pudiendo, sin embargo, optar por la calidad de mexicanos, los nacidos fuera de la República de madre mexicana y padre desconocido, los mexicanos que habiendo perdido su carácter nacional, lo recobren conforme á la ley, y los que adquieren en el país bienes raíces ó tengan hijos nacidos en México, siempre que no prefieran conservar su carácter de extranjeros, y los extranjeros que sirvan oficialmente al gobierno mexicano, ó que acepten de él títulos ó funciones públicas, con tal que llenen los requisitos legales (3)

137 *Artículo 31. (Reformado en 10 de Junio de 1898). Es obligación de todo mexicano*

I Defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos é intereses de su patria.

II Prestar sus servicios en el Ejército ó Guardia nacional, conforme á las leyes orgánicas respectivas

III Contribuir para los gastos públicos, así de la Federación como del Estado y Municipio en que se resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes

Debiéndose apoyar un Estado en sus nacionales para conservar su seguridad é impulsar su progreso, tiene que imponerles ciertas

(1) El congreso general expide las leyes sobre naturalización; (Art 72, fracción XXI, de la Constitución).

(2) "La República mexicana reconoce el derecho de expatriación como natural é inherente á todo hombre, y como necesario para el goce de la libertad individual; en consecuencia, así como permite á sus habitantes ejercer ese derecho, pudiendo ellos salir de su territorio y establecerse en país extranjero, así también protege el que tienen los extranjeros de todas nacionalidades para venir á radicarse dentro de su jurisdicción" Art. 6.º de la ley de 28 de Mayo de 1886 sobre extranjería y naturalización.

Los certificados de naturalización se extienden por la Secretaría de Relaciones, á los extranjeros que lo soliciten, según los trámites y requisitos que previene la ley que acabamos de citar.

(3) Artículo 1.º de la ley citada

obligaciones, que no vienen á ser más que la correlación de las consideraciones que á los mismos nacionales imparte. La nación necesita para subsistir y desarrollarse, ser independiente, no permitir la desmembración de su territorio, conservar su puesto y su dignidad entre las demás potencias, afianzar el orden público y proveer á su administración. Para esto exige de los nacionales, servicios de carácter público, y recursos sacados de la fortuna privada. Los primeros, son prestados sin consentimiento ni retribución, ó únicamente sin aquella, en la anterior categoría están las funciones electorales, las cargas concejiles y las de jurado (véase el art 5 constitucional), en la última se comprenden los servicios en el Ejército ó en la Guardia nacional, de suerte que de derecho tenemos el servicio universal obligatorio, aunque de hecho habrá de sujetarse á lo que se disponga en la ley orgánica respectiva [1]

138 Por lo tocante á contribuciones para cubrir los gastos públicos, es muy difícil para el Estado cumplir estrictamente con el precepto de la proporción y equidad, porque la fortuna privada ofrece distintas manifestaciones, se oculta á menudo, y no hay muchas veces base fija para valorarla. Por eso la jurisprudencia federal ha decidido que "es objeto del impuesto todo valor, esto es, toda utilidad económica, el legislador no tiene restricción alguna legal que le impida gravar la utilidad que el individuo obtiene, y la conveniencia de ese gravamen única y exclusivamente corresponde en su apreciación al Poder legislativo, sin que la justicia federal tenga derecho para invocar la utilidad ni los principios económicos como criterio de sus resoluciones," [2] y solamente cuando la falta de equidad ó de proporcionalidad fuere notoria, v g, si se impusiera una contribución á una persona determinada, ó que absorbiera la mayor parte del capital ó del producto, podría la justicia federal calificar la constitucionalidad del impuesto (3). Estas doctrinas están confirmadas por la ju-

(1) Véase el número 33. En la discusión que sufrió recientemente el artículo 31, se dijo que sólo los mexicanos están obligados á pertenecer al Ejército, y no los extranjeros, sino cuando se nacionalicen, y esto en los términos que señale la ley orgánica respectiva.

(2) Ej. de 13 de Junio de 1881. "El poder judicial, por su fin y organización, se halla en la imposibilidad de estimar las circunstancias de un impuesto; por lo cual el Congreso, de una manera exclusiva, es el final y supremo apreciador de la proporción y equidad de un impuesto." Ej. de 9 de Mayo de 1883.

(3) "Aunque por regla general no es lícito á los tribunales juzgar de la proporción y equidad en el impuesto sobre cuyos puntos es final la decisión del legislador, esa regla sufre algunas excepciones, siendo una de ellas el caso en que la desproporción entre el impuesto y el capital que afecte sea tan notoria, que aquél se convierta en una expropiación de la propiedad, por absorber todo ó gran parte del mismo capital." (Ej. de Octubre 29 de 1881.)

jurisprudencia reciente Negando un amparo que se apoyaba en la falta de los requisitos constitucionales, dice la Suprema Corte: "No falta la proporción, porque no hay desigualdad en el impuesto, pues comprende á todos los que están en dicho caso, no falta la equidad, que es de la incumbencia del legislador, porque el impuesto no excede ni iguala á los productos ó ganancias del contribuyente, ni absorbe el capital causante" (1)

139 *Artículo 32 Los mexicanos serán preferidos á los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos ó comisiones de nombramiento de las autoridades en que no sea indispensable la calidad de ciudadano Se expedirán leyes para mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando á los que se distinguen en cualquier ciencia ó arte, estimulando el trabajo y fundando colegios y escuelas prácticas de artes y oficios*

La Constitución, en su empeño por favorecer á los mexicanos, formuló votos y manifestó deseos que por falta de sanción no han tenido el fecundo resultado que se esperaba La preferencia que se ha de dar á los nacionales respecto de los extranjeros, cuando se trata de empleos ó comisiones, se deja á la prudente calificación de las autoridades, de suerte que, si éstas favorecen al extranjero, el mexicano no podría reclamar, y mucho menos en la vía del amparo Recomendase á las legislaturas la expedición de leyes encaminadas á mejorar la condición de los naturales, idea muy loable, pero lo repetimos, poco fructuosa por tratarse de una recomendación y no de un verdadero precepto [2].

[1] Ej. de Junio 18 de 1894, (Amp Navarrete). De acuerdo con las ideas expuestas, se ha concedido amparo por exceso en cotización mercantil, (Ej. de Mayo 16 de 1896 ; y por no haberse repartido una contribución conforme á las reglas de la ley correspondiente, (Ej. de 29 de Febrero de 1892) Pero no se ha concedido por el reparto hecho por un Congreso, que se suponía desproporcionado. (Ej. de 5 de Noviembre de 1896).

(2) En el Constituyente, el Sr Arriaga defendió el artículo "no como consejo sino como precepto, que debe ser eficaz y es indispensable; la queja de falta de protección es ya un sentimiento profundo, arraigado, popular, que aunque tenga algo de preocupación no carece de justicia" Las principales objeciones en contra fueron, que podría volverse con esas ideas al sistema proteccionista, que contenía puntos que eran más bien objeto de leyes secundarias, que era ineficaz é inútil (Zarco, *ob cit.*, tomo 11, página 242).

CAPITULO II.

DE LOS EXTRANJEROS.

140 *Artículo 33.* Son extranjeros los que no posean las calidades determinadas en el artículo 30 Tienen derecho á las garantías otorgadas en la sección I, tít 1^o de la presente Constitución, salva en todo caso la facultad que el Gobierno tiene para expeler al extranjero pernicioso Tienen obligación de contribuir para los gastos públicos, de la manera que dispongan las leyes, y de obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, sujetándose á los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mericanos.

Son extranjeros. los nacidos fuera del territorio nacional, que sean súbditos de gobiernos extranjeros, los hijos de padre extranjero ó de madre extranjera y padre desconocido, nacidos en el territorio nacional, hasta llegar á la mayor edad conforme á la ley de la nacionalidad del padre, si no manifiestan seguir siendo extranjeros, los ausentes de la República por más de diez años, sin pedir permiso, á no ser por comisión del gobierno, ó por causa de interés público, de estudios, de profesión, industria ó comercio, las mexicanas que contrajeran matrimonio con extranjero, los mexicanos que se naturalicen en otros países, los que sirvieren oficialmente á gobiernos extranjeros sin licencia del Congreso federal, y los que acepten condecoraciones, títulos ó funciones extranjeras sin previo permiso del propio Congreso, exceptuando los títulos científicos y literarios (1).

141 Créase en la antigüedad que los extranjeros no deberían gozar ningunos derechos, á no ser que los concediese especialmente el Estado (2) Mas el derecho moderno ha cambiado del todo en este punto, reconoce la personalidad jurídica del extranjero y le imparte su protección, los extranjeros son considerados al igual de los nacionales, en todo lo relativo á garantías individuales, y sólo se les niegan los derechos políticos Por eso, entre nosotros, el extranjero tiene derecho á las garantías otorgadas en la sección 1^a, título 1^o de la Constitución.

142 Como excepción á este principio, está la facultad del

(1) Ley de 28 de Mayo de 1886, artículo 2^o

(2) Jhering, *Geist des romischen Rechts*, I, página 219.

Gobierno, es decir del Ejecutivo federal, para expulsar del país al extranjero pernicioso. Se ha dicho que el extranjero que pagaba la generosa hospitalidad de la nación, con actos criminales y aún atentarios á su seguridad é independencia, no merecía ni las consideraciones que deben tenerse á todo hombre, y que existe en la República cierto derecho de defensa que la faculta para desembarazarse del extranjero que le causa daños. Estas razones son muy atendibles, pero no cabe duda que una pena tan severa, aplicada sin forma de juicio, sin oír en defensa al acusado, sin concederle las garantías tutelares del procedimiento, impuesta además por la calificación arbitraria del Ejecutivo, es una pena terrible, contraria á los buenos principios jurídicos, y que no se conforma con la fraternidad que debe existir entre las naciones, ni con la justicia que impera en el derecho moderno [1]

143 Los extranjeros tienen obligación de contribuir para los gastos públicos de la manera que lo dispongan las leyes. Por regla general, los impuestos son iguales para propios y extraños, una vez que gravan utilidades económicas y no se refieren á personas determinadas [2]. Si el extranjero goza de los beneficios del orden político, nada más justo que contribuya también para las cargas públicas como los demás habitantes del país. Tienen asimismo los extranjeros que obedecer y respetar las instituciones, leyes y autoridades de la nación, sujetándose á los fallos de sus tribunales, y sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden á los mexicanos. Solo pueden apelar á la vía diplomática en el caso de denegación de justicia, ó retardo voluntario en su administración, después de agotar inútilmente los recursos comunes creados por las leyes, y de la manera que lo determina el Derecho internacional [3]

(1) "Es indudable que el Presidente de la República hace uso de una facultad constitucional, cuando dispone la expulsión del territorio nacional, del extranjero á quien juzga pernicioso, y en este caso no puede alegar violación de garantías la persona sobre quien ejercita el primer Magistrado de la Nación la facultad que expresamente le concede el artículo 33 de nuestro Pacto federal. La aprehensión de un extranjero y su remisión para ser embarcado, no afectan las garantías consignadas en los artículos 11 y 16 de la Constitución, puesto que la misma prerrogativa constitucional concedida al Presidente de la República, trae imbita la de hacerla efectuar por los medios de seguridad que juzgue más apropiados" (Ej. de Diciembre 14 de 1881, Amparo Barduena y Fernández).

(2) "El Sr. Zarco pidió se añadiera que los extranjeros tienen obligación de contribuir para los gastos públicos conforme á las leyes. El Sr. Arriaga replicó que esto se sobrentendía, puesto que tenían el deber de obedecer las leyes del país. El Sr. Guzmán dijo que todo derecho importa una obligación, que los extranjeros, al tener los mismos derechos que los mexicanos, tenían las mismas obligaciones, y por consiguiente, la de pagar contribuciones." (Zarco, obra citada, tomo 11, página 438).

(3) Artículo 35 de la citada ley de 28 de Mayo de 1886.

Los extranjeros están exentos del servicio militar; pero los domiciliados tienen obligación de hacer el de policía cuando se trate de la seguridad en las propiedades y de la conservación del orden en la población donde estén radicados. Como antes indicamos, los extranjeros no gozan de los derechos políticos que competen á los ciudadanos mexicanos, no pueden votar ni ser votados para cargo alguno de elección popular, ni nombrados para cualquier otro empleo ó comisión propios de las carreras del Estado, ni pertenecer al ejército, marina ó guardia nacional, ni asociarse para tratar asuntos políticos del país, ni ejercer el derecho de petición en negocios de esta especie (1).

CAPITULO III.

DE LOS CIUDADANOS MEXICANOS.

144 *Artículo 34* Son ciudadanos de la República todos lo que, teniendo la calidad de mexicanos, reunan además las siguientes.

I Haber cumplido diez y ocho años siendo casados ó veintuno si no lo son.

II. Tener un modo honesto de vivir.

Los *ciudadanos* constituyen una categoría más elevada en el conjunto de los nacionales, por razón de aquella calidad gozan de los derechos políticos. La condición de ciudadano, en nuestro país, supone necesariamente la de mexicano, es la expresión perfecta de las relaciones políticas entre el individuo y el Estado. El ejercicio de la ciudadanía exige naturalmente cierta capacidad en la persona, nuestra Constitución la ha limitado á determinada edad y á tener un modo honesto de vivir. La edad es aquella en que el desarrollo completo de las facultades hace presumir en el hombre juicio y cordura, (veintiún años, ó diez y ocho en los casados, por su representación como jefes de familia) Por lo que hace á posición social, los que viven habitualmente de medios ú ocupaciones reprobadas por la ley, como los malhechores, los ebrios consuetudinarios, los tahures de profesión, no pueden considerarse ciudadanos. Fuera de los dos requisitos mencionados, nuestro Código fundamental no exige para la ciudadanía

(1) Artículos 36 y 37 de la mencionada ley Véanse los números 48 y 54.

condiciones de fortuna, de raza, etc., como sucede en otras naciones

145 *Artículo 35 (Reformado en 10 de Junio de 1898) Son prerrogativas del ciudadano*

I Votar en las elecciones populares

II Poder ser votado para todos los cargos de elección popular, y nombrado para cualquier otro empleo ó comisión, teniendo las calidades que la ley establezca

III Asociarse para tratar los asuntos políticos del país

IV Tomar las armas en el Ejército ó Guardia Nacional, para la defensa de la República ó sus instituciones, en los términos que prescriban las leyes

V Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición

Discutióse en el Constituyente sobre si estaba bien aplicada la palabra *prerrogativas* á los privilegios que en este artículo se conceden á los ciudadanos, ó si mejor deberían llamarse *derechos*. Sin insistir acerca de que sea impropio ó no el vocablo, es evidente que esas prerrogativas no son más que los *derechos políticos ó del ciudadano*, que generalmente van anexos á la calidad ó condición de tal. En efecto, no son más que las funciones especiales de los ciudadanos, los actos que directamente se refieren al sostén y á la marcha política del Estado. Este importante organismo necesita de la cooperación de los asociados para mantener su existencia y llenar sus fines, la tendencia moderna es ampliar las funciones cívicas, y señaladamente el voto público, haciendo partícipes de ellas á mayor número de individuos; pero siempre se exigen condiciones de aptitud que distinguen al simple individuo del ciudadano. Así, mientras las mujeres y los menores de edad, por ejemplo, gozan plenamente de los derechos del hombre, no poseen los del ciudadano. Estos últimos los confiere la Constitución para los objetos antes indicados, á los individuos que juzga más aptos para la vida pública, excluyendo á algunos como á los menores y á las mujeres, por no creerlos capaces para esas funciones, y á otros, como los extranjeros, por suponer inconveniente ó peligrosa su intervención en ellas. Como dijimos en otra parte [núm. 10], los derechos políticos no son inherentes á la naturaleza humana, son creaciones del Estado, que los extiende ó limita según el espíritu que lo anima, ó las circunstancias del pueblo cuyo ser político informa [1]. Examinaremos separadamente esos derechos ó prerrogativas

[1] "La persona individual tiene su esfera de derecho privado para la prosecución eminentemente libre de sus fines especiales, y una esfera de derecho público para su cooperación al objeto común. Este objeto comprende por una parte el del Estado, de donde se derivan los derechos po-

146 El voto ha sido considerado por algunos como derecho natural, por otros como función determinada por la ley. Lo que acabamos de exponer prueba que ambos conceptos son erróneos. Si fuera derecho natural, lo ejercería todo individuo, aun incapaz, como los menores y las mujeres. Si fuera función arreglada sólo por la ley, ésta podría excluir arbitrariamente á la masa de los ciudadanos, y restringir el sufragio á unos pocos, según su capricho, sin que tuviesen fundamento racional tales exclusiones y restricciones. El voto, por tanto, no puede ser más que un *derecho político*, inherente al ciudadano, derecho que se deriva del Estado y que es necesario para su conservación. De conformidad con las ideas democráticas modernas, el elector vota como ciudadano, no como hombre, su derecho no emana de las necesidades imperiosas de su naturaleza y desarrollo personal, sino de la existencia del Estado, y se ejerce para bien del mismo [1]

147 Lo anterior se refiere al voto activo, en cuanto al pasivo, esto es, al derecho de ser electo para determinado cargo, no puede admitirse la misma generalidad. El ciudadano, por el solo hecho de serlo, se considera con la capacidad suficiente para escoger sus representantes, pero el electo necesita condiciones y requisitos especiales que lo hagan apto para desempeñar determinadas funciones. Por eso se deja á las leyes secundarias el fijar dichos requisitos y condiciones. La Constitución misma establece más adelante ciertas cualidades respecto de algunos funcionarios, y es claro que las leyes no pueden aumentarlas ni disminuirlas, pero tratándose de los demás empleados, ya federales, ya de los Estados, las respectivas leyes señalan racional y prudentemente las mencionadas condiciones.

148 Los derechos de asociación y de petición, tocante á asuntos políticos, son también propios de la ciudadanía. Los ciudadanos, en efecto, contribuyen a la conservación y al desarrollo del Estado, lo dirigen por medio de la opinión y del voto, apoyan ó censuran la política general, y para todas estas manifestaciones y funciones, necesitan de esos derechos, que no se confieren á los puramente mexicanos, por presunción de incapacidad, ni á los

líticos que competen á la persona, derechos que deben al mismo tiempo ser considerados y determinados como deberes. Ahrens, *Enciclopedia jurídica*, tomo II, pág. 413.

[1] "La capacidad para escoger es condición indispensable del sufragio. Es peligroso concederlo á clases evidentemente incapaces é ineptas. El sufragio universal no es, pues, realmente posible más que en un pueblo libre, cultivado, de carácter independiente, de enérgico sentimiento público. Los pueblos incultos y los acostumbrados á la obediencia pasiva, son para él incapaces. En general, y en tiempos ordinarios, el sufragio universal consolida la autoridad ya preponderante" (Bluntschli, *La Política*, lib. X, cap. 1)

extranjeros, por el poco interés que se supone tomen en los asuntos políticos del país (núm 143)

149 La prerrogativa que tiene el ciudadano de tomar las armas en el ejército ó en la guardia nacional, para la defensa de la nación ó de sus instituciones, puede también considerarse como derecho político, que, sin embargo, no es absoluto, sino que tendrá que sujetarse á la reglamentación de las leyes orgánicas respectivas. Se estableció esta restricción para conciliar la fracción que examinamos con las dos primeras del art 31, que imponen á todo mexicano la obligación de defender á la patria y de prestar sus servicios en el ejército ó en la guardia nacional. Por eso la prerrogativa de que nos ocupamos no puede ejercerse cuando y como le plazca al ciudadano, sino en los términos que disponga la ley, harmonizando la obligación con el derecho (1).

150 *Artículo 36 Son obligaciones del ciudadano de la República*

I Inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, ó la industria, profesión ó trabajo de que subsiste

II Abstarse en la guardia nacional.

III Votar en las elecciones populares, en el distrito que le corresponda

IV. Desempeñar los cargos de elección popular de la Federación, que en ningún caso serán gratuitos.

En tanto posee el ciudadano prerrogativas, en cuanto tiene también obligaciones, pues sin la cooperación y los sacrificios de cada cual no podría subsistir ni perfeccionarse el organismo político. Las obligaciones que este artículo enumera, tienden en lo general á robustecer el cuerpo y las funciones del Estado.

La inscripción en los padrones y catastros, [que creemos puede exigirse no solo en la municipalidad, sino igualmente en los Estados y en la Federación], se consigna como constitucional, quizá por la resistencia que siempre han manifestado los habitantes del país para declarar cuáles son los recursos de que disfrutan. Es medida estadística y hacendaria de gran utilidad, y extraña que se limite á los ciudadanos, cuando que debería extenderse á todos los nacionales y á los extranjeros.

151 La guardia nacional es una milicia cívica, que se diferencia del ejército en que no es permanente, ni percibe sueldo, ni está sujeta á estricta disciplina militar. En el artículo ante-

(1) "Las comisiones han querido poner el servicio en el Ejército y en la Guardia nacional no solamente como obligación, sino también como prerrogativa del ciudadano, tanto porque en efecto lo es, cuanto porque la Constitución así la consideraba, y suprimir ahora esa idea, daría lugar á suposiciones y á dudas inconvenientes." (Dictamen citado en el núm 33)

rior se considera como derecho del ciudadano servir en ella, en el presente como obligación, los constituyentes creyeron que una milicia compuesta de ciudadanos era el más firme sostén de las instituciones políticas, cuya existencia y desarrollo interesan directamente á los mexicanos que gozan de la ciudadanía

152 El ejercicio del voto se entiende asimismo como prerrogativa y como obligación del ciudadano; parece que el Constituyente quiso que éstos tuviesen el deber de votar, porque siendo en nuestro país tan frecuentes las abstenciones, tal vez se daría el caso de que quedase vacante un cargo de importancia en virtud de no hacerse en tiempo debido la correspondiente elección, de lo cual podrían venir graves trastornos al cuerpo político [1]

153 El mismo temor de que por falta de aceptación no se cubriesen los cargos federales de elección popular, los hizo obligatorios, previniéndose también que no fuesen gratuitos, para asegurar por medio de la recompensa el mejor servicio público [2]

154 *Artículo 37 La calidad de ciudadano se pierde*

I Por naturalización en país extranjero

II Por servir oficialmente al gobierno de otro país, ó admitir de él condecoraciones, títulos ó funciones sin previa licencia del Congreso federal Exceptúanse los títulos literarios, científicos y humanitarios, que pueden aceptarse libremente

Artículo 38 La ley fijará los casos y la forma en que se pierden ó suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación

No admite la Constitución que un hombre pueda á la vez tener dos patrias, así es que el naturalizado en país extranjero, deja de ser no solamente ciudadano, sino también mexicano. Hay presunción vehemente de que un hombre quiere abandonar la nacionalidad mexicana, cuando sirve oficialmente á un gobierno extranjero ó recibe de él empleos ú honores, además, en estos casos, no puede convenir á México el tener ciudadanos ligados por el interés ó la gratitud á soberanos extraños. No obstante, con licencia del Congreso federal pueden prestarse esos servicios ó admitirse esas distinciones, porque entonces, con conocimiento de causa, el Poder legislativo advertirá que no hay en ello peligro para la nación. Los títulos que no tienen relación con la política pue-

(1) Ya hemos manifestado que los derechos políticos ó del ciudadano son casi siempre á la vez obligaciones, porque si no se ejercieran, se paralizaría el movimiento del Estado, lo que es contra sus naturales fines

(2) "El Sr. Arriaga replicó, (en el Constituyente), que si el artículo no se refería á los cargos de elección popular de los Estados, era para no atacar en nada la soberanía é independencia de las localidades. Este punto corresponde á las constituciones particulares, atendiendo á las circunstancias excepcionales de cada Estado" (Zarco, obra citada, tomo II, página 286.)

den aceptarse libremente, entonces no existe el riesgo de que antes hablamos, y por el contrario, es honra grande para el país ver reenumeradas de esta manera la ciencia y la virtud de sus hijos distinguidos

155 Aun no se expide la ley federal á que se refiere el artículo 38, en diversos decretos se ha impuesto para ciertos casos la pena de perder los derechos de ciudadano, y la rehabilitación se ha efectuado varias veces por resoluciones especiales del Congreso general

156 La nacionalidad y la ciudadanía son materias exclusivamente federales, uno y otro concepto van unidos al de soberanía, y deben ser uniformes las leyes relativas en toda la nación. Sin embargo, los Estados tienen también su ciudadanía particular, término algo impropio, pero que solamente significa que el agraciado con tal título, posee las condiciones ó requisitos que lo ponen en aptitud de desempeñar un puesto en el Estado